

PREMIO SUSANA HUERTA DE DERECHO PENAL

La trata de seres humanos como criminalidad económica: análisis jurisprudencial

CLÀUDIA TORRES FERRER

Investigadora predoctoral FPU de Derecho Penal*
Universitat de Lleida

RESUMEN

Siendo la trata de seres humanos uno de los negocios delictivos más rentables a escala mundial, se hace necesario abordar el fenómeno desde una perspectiva económica. A partir del estudio de 128 sentencias condenatorias por TSH dictadas entre 2012 y 2022 por las Audiencias Provinciales y la Audiencia Nacional, se analiza la implementación y eficacia en la práctica jurisprudencial española de determinados mecanismos penales de carácter sustantivo-procesal que inciden directa o indirectamente en el componente lucrativo de la trata. Tras poner de relieve el escaso uso y la limitada eficacia que tienen estos instrumentos en nuestra práctica jurisprudencial, se ofrecen algunas propuestas con el objetivo de mejorar la referida aproximación económica a la trata de seres humanos.

Palabras clave: trata de seres humanos, delito económico, multa, responsabilidad penal de las personas jurídicas, decomiso, blanqueo de capitales.

* Esencialmente, la presente contribución coincide con el trabajo presentado en la IV Edición de los Premios Susana Huerta de Derecho penal, organizados por la Universidad Complutense de Madrid. Al respecto, merecen mi especial agradecimiento los miembros de la Dirección y Coordinación del Premio por su encomiable labor, así como los miembros del Tribunal, la Dra. M.^a Luisa Maqueda Abreu, el Dr. Esteban Mestre Delgado y la Dra. M.^a Paz Lloria García, por sus enriquecedoras consideraciones y por entender que el presente trabajo era merecedor del Primer Premio. Hago extensivo este reconocimiento a mis directoras de tesis, la Dra. Carolina Villacampa Estiarte y la Dra. Mercedes Serrano Masip, por sus valiosas sugerencias, su reconfortante aliento y la confianza depositada en mí. Finalmente, debe apuntarse que la presente obra ha contado con el apoyo del Ministerio de Universidades (ayuda FPU 18/05909), y se enmarca en la actividad investigadora del grupo Societat sostenible i Dret: globalització, inclusió social i medi ambient (SOIUS) (Ref. 2021 SGR 00255).

ABSTRACT

As human trafficking is one of the most profitable criminal businesses on a global scale, it is necessary to approach the phenomenon from an economic perspective. Based on the study of 128 convictions for human trafficking handed down between 2012 and 2022 by the Spanish Courts, we analyse the implementation and effectiveness in Spanish jurisprudential practice of certain criminal mechanisms of a substantive-procedural nature that directly or indirectly affect the lucrative component of trafficking. After highlighting the scarce use and limited effectiveness of these instruments in our jurisprudential practice, some considerations and proposals are offered to implement and improve this economic approach to trafficking in human beings.

Key words: trafficking in human beings, economic crime, fine, corporate criminal liability, confiscation, money laundering.

SUMARIO: I. Introducción.–II. Metodología.–III. Resultados. 3.1. Rasgos generales de la actual persecución del delito de trata de seres humanos en la práctica jurisprudencial: índice de condenas y severidad penológica. 3.2. Uso de los mecanismos sustantivo-procesales penales con efecto confiscatorio en los supuestos de TSH por los tribunales españoles. 3.2.1. El decomiso de los activos ilícitos. 3.2.2. La sanción pecuniaria o pena de multa. 3.2.3. El reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito de trata de seres humanos. 3.2.4. La persecución del delito de blanqueo de capitales en los supuestos de trata de seres humanos. 3.3. El derecho a la reparación de las víctimas de trata de seres humanos.–IV. Reflexiones conclusivas.–V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La trata de seres humanos (en adelante, TSH), más conocida como la esclavitud del siglo XXI⁽¹⁾, cuando no como el proceso que conduce a la misma, aunque no pocas veces identificada también como una manifestación de la violencia de género, constituye uno de los negocios criminales más rentables a escala mundial, junto al tráfico de drogas y de armas. Los beneficios derivados de este fenómeno criminal se han cifrado por instituciones como el *US Department of State*, la *Financial Task Force (FATF)* o la *Internatio-*

(1) A modo de ejemplo, este es el tratamiento que se deriva de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como la sentencia *Rantsev v. Chipre y Rusia*, de 7 de julio de 2010.

nal Labour Organization (ILO) en unos 150 billones de dólares anuales a nivel mundial(2). También Europol ofreció en 2015 una estimación sobre los beneficios derivados de este negocio ilegal, valorándolos en 29,4 billones de euros, de los cuales 25,8 billones se corresponderían con la trata con fines de explotación sexual y 3,5 billones provendrían de la trata laboral(3).

El componente económico que revisten estas conductas es innegable, pues es precisamente la obtención de lucro o beneficio el objetivo final y la principal motivación de los tratantes(4). Como si de empresarios se tratara, buscan minimizar el riesgo maximizando los beneficios de su «negocio», con el que pretenden dar respuesta a un mercado globalizado cuyos productores y consumidores demandan servicios a bajo coste. La venta de las víctimas a otros tratantes o a los ulteriores explotadores, así como la propia explotación de aquellas, constituyen sus principales fuentes de ingresos(5). Tampoco puede desmerecerse el papel que desempeña la imposición de servidumbre por deudas a las víctimas no solo como método de control y coerción(6), sino como excusa para retener todo o parte de las ganancias obtenidas por aquellas. En este sentido, resulta ilustrativo el caso informado por las autoridades belgas en que un grupo de 5 individuos al que se atribuye la trata de una cincuentena de personas en 2 años se calcula que obtuvo un provecho de más de 450.000 \$, derivados de la deuda de 12.000 \$ que cada víctima debía afrontar cuando el coste real de recluta fue de 2.800 \$ por víctima(7).

(2) Vid. U.S. Department of State: *Trafficking in Persons Report*. June 2021, U.S. Department of State, 2021, p. 36; Financial Action Task Force (FATF): *Financial Flows from Human Trafficking*, FATF, Paris, France, 2018, p. 3.

(3) Vid. Europol: *The THB Financial Business Model. Assessing the Current State of Knowledge*. July 2015, Europol, La Haya, 2015, p. 12.

(4) Vid. WHEATON, E. M.; SCHAUER, E. J., y GALLI, T. V.: «Economics of Human Trafficking», *International Migration*, vol. 48 (4), 2010, p. 117.

(5) Vid. KARA, S.: *Sex Trafficking. Inside the Business of Modern Slavery*, Columbia University Press, New York, 2009, pp. 1 ss.

(6) En este sentido, se ha establecido que en más del 25% de los casos los tratantes no requieren hacer uso de medios violentos, abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima que puede venir dada por su dependencia económica respecto del tratante. Vid. United Nations Office On Drugs And Crime (UNODC): *Global Report on Trafficking in Persons 2020*, United Nations, New York, 2020, p. 53. En un sentido similar, según la Organización Internacional del Trabajo, la servidumbre por deuda afectaría a un 50,9% de las víctimas de explotación laboral, siendo más prevalente este tipo de servidumbre entre los hombres (60,9%) que entre las mujeres (43,4%). Vid. International Labour Office (ILO): *Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage*, International Labour Office, Geneva, 2017, p. 37.

(7) Vid. United Nations Office On Drugs And Crime (UNODC): *Global Report on Trafficking in Persons 2020*, *op. cit.*, p. 49. Otros ejemplos sobre la servidumbre

La referida vertiente económica de la trata ha empezado a despertar el interés de la literatura especializada. Así, algunos autores se han dedicado a analizar como ciertos determinantes macroeconómicos como la libertad de mercado, los niveles de renta, de desempleo o los flujos migratorios se erigen en factores que pueden incidir en la prevalencia de la trata(8). También se ha abordado la trata de seres humanos como si de una industria monopolísticamente competitiva se tratara, en la que los consumidores serían los empleadores de mano de obra traficada y los productos serían seres humanos, con el fin de explicar cuáles son las motivaciones que mueven a víctimas, tratantes y explotadores a formar parte de este negocio(9). Particular interés parece haber despertado en este ámbito examinar cómo el modelo de externalización de la producción y subcontratación favorece la presencia de trata de seres humanos a lo largo de la cadena de suministro y cuál debería ser el modelo de responsabilidad aplicable a las personas jurídicas(10). Más centrado en desentrañar las finanzas inherentes

por deuda pueden encontrarse en ANTONOPOULOS, G. A.; DI NICOLA, A.; RUSEV, A., y TERENCEHI, F.: *Human Trafficking Finances: Evidence from Three European Countries*, Springer Nature Switzerland, Cham, 2019, p. 73; *Vid.* Center for the Study of Democracy (CSD): *Financing of Organised Crime. Human Trafficking in Focus*, Center for the Study of Democracy, Sofia, 2019, p. 80. También la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en su sentencia 346/2019, de 4 de junio, indemniza con 25.000 € a la mujer nigeriana obligada a ejercer la prostitución, cantidad que se corresponde con el importe de la deuda que se hizo contraer a la víctima.

(8) Un estudio sobre la delincuencia, los patrones de migración económica y el nivel de ingresos como factores que explican la trata de seres humanos puede encontrarse en CHO, S. Y.: «Modeling for determinants of human trafficking—An empirical analysis», *Social Inclusion*, vol. 3, Special Issue, 2015, pp. 2-21. Por otro lado, se examina si el libre mercado exacerba o atenúa la incidencia de la trata de personas en HELLER, L. R.; LAWSON, R.A.; MURPHY, R. H., y WILLIAMSON, C. R.: «Is human trafficking the dark side of economic freedom?», *Defence and Peace Economics*, vol. 29 (4), 2018, pp. 355-382.

(9) Dicho análisis basado en el enfoque de la elección racional, esto es, partiendo de la premisa que los individuos toman sus decisiones con base en la información a su alcance y una vez han comparado los costes y beneficios asociados a dicha acción, puede hallarse en WHEATON, E. M.; SCHAUER, E. J., y GALLI, T. V.: «Economics of Human Trafficking», *op. cit.*, pp. 114-141.

(10) En este sentido, *Vid.* VAN BUREN, H. J.; SCHREMPF-STIRLING, J., y WESTERMANN-BEHAYLO, M.: «Business and Human Trafficking: A Social Connection and Political Responsibility Model», *Business & Society*, vol. 60 (2), 2021, pp. 341-375; SCHUMANN, S.: «Corporate Criminal Liability on Human Trafficking», en Winterdyk, J. y Jones, J. (coords.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, Palgrave Macmillan, London, 2020, pp. 1651-1669; LLOYD, D.: «Human Trafficking in Supply Chains and the Way Forward», en Winterdyk, J. y Jones, J. (coords.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, Palgrave Macmillan, London, 2020, pp. 815-837.

a la trata de personas, se realizó un análisis de 378 expedientes policiales relativos a casos de trata de seres humanos, en el que se detallan algunos aspectos financieros –como los costes operativos y de infraestructura– y las transacciones asociadas a este fenómeno(11). Aunque muy relacionada con este último, tal vez una de las investigaciones publicadas más completas centradas en analizar las ganancias y los costes que comporta la trata de seres humanos es la llevada a cabo por el *Center for the Study of Democracy* que, además de analizar los mecanismos financieros de los mercados ilegales y de la trata de seres humanos, incluye informes sobre la financiación de este fenómeno delictivo en 9 países europeos(12).

Precisamente este último estudio ha realizado estimaciones acerca de la dimensión económica de la trata de seres humanos en España. Así, se ha indicado que la cifra de ingresos anuales generados únicamente por las víctimas de trata sexual procedentes de Latinoamérica –siendo esta la principal región de procedencia de este tipo de víctimas(13)– ascendería a los 23,1 millones de euros(14). Más modestos serían los beneficios derivados de la trata con fines de explotación laboral que, en el caso de la recogida de fresa en Huelva, se situarían en los 3.600 €, mientras que la recogida de la naranja en Sevilla, reportaría unas ganancias de 4.650 € por trabajador y temporada(15).

No obstante, el legislador español parece mantenerse ciego a esta realidad, pues sigue haciendo hincapié en atajar el problema mediante la imposición de severas penas privativas de libertad en lugar de afrontarlo con mecanismos confiscatorios de las ganancias que comporta.

(11) Vid. BROAD, R.; LORD, N., y DUNCAN, C.: «The financial aspects of human trafficking: A financial assessment framework», *Criminology & Criminal Justice*, december 2020, 2020, pp. 1-20. También sobre el modelo de negocio financiero de la trata de seres humanos, Vid. EUROPOL: *The THB Financial Business Model. Assessing the Current State of Knowledge*. July 2015, Europol, La Haya, 2015.

(12) CENTER FOR THE STUDY OF DEMOCRACY (CSD): *Financing of Organised Crime. Human Trafficking in Focus*, *op. cit.*, *passim*.

(13) Vid. CITCO: *Trata y explotación de seres humanos en España. Balance estadístico 2016-20*, Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Seguridad, Madrid, 2021, p. 7. Según este informe, un total de 406 víctimas identificadas entre los años 2016 y 2020 procederían de América del Sur, siendo los países más frecuentes Colombia (141) y Venezuela (119). También se señala a América del Sur como principal región de procedencia de las víctimas de trata sexual en VILLACAMPA ESTIARTE, C.; GÓMEZ ADILÓN, M. J., y TORRES FERRER, C.: «Trafficking in human beings in Spain: What do the data on detected victims tell us?», *European Journal of Criminology*, 2021, pp. 11 y 12.

(14) Vid. CENTER FOR THE STUDY OF DEMOCRACY (CSD): *Financing of Organised Crime. Human Trafficking in Focus*, *op. cit.*, p. 388.

(15) Vid. CENTER FOR THE STUDY OF DEMOCRACY (CSD): *Financing of Organised Crime. Human Trafficking in Focus*, *op. cit.*, p. 391.

Probablemente, esta estrategia sea consecuencia de la aproximación fundamentalmente criminocéntrica adoptada por el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños(16), más conocido como Protocolo de Palermo, que condujo a muchos Estados a castigar con gran dureza estas conductas, llegándose a contemplar la pena de cadena perpetua en países como Reino Unido(17) o Francia(18).

De vuelta al sistema jurídico español, debe reseñarse que el tipo básico del 177 *bis* del Código Penal (en adelante, CP) parte de unas penas que oscilan entre los 5 a los 8 años de prisión, rebasando así las exigencias establecidas por el artículo 4.1 de la Directiva 36/2011 –que demandaba una duración máxima de al menos 5 años–; ello sin perjuicio de la posible concurrencia de los subtipos agravados que prevé aquel precepto. A esto debe añadirse que, muy frecuentemente, se cometerán una pluralidad de delitos, con el consiguiente incremento de las penas por aplicación de las reglas concursales. Ya sea que estos se comentan durante el proceso de trata –así, amenazas, coacciones, detenciones ilegales, falsedad documental–, ya durante el proceso de explotación de la víctima –por ejemplo, lesiones, determinación a la prostitución, delito contra los derechos de los trabajadores–, dando lugar al correspondiente concurso de delitos(19), lo mismo que cuando se trafica con una pluralidad de víctimas.

(16) Dicho protocolo, en vigor desde el 23 de diciembre de 2003, complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional del año 2000. El mismo ha sido ratificado casi universalmente por 178 de los 193 Estados Miembros de la ONU, si bien las legislaciones de nueve de esos Estados firmantes solo criminalizan alguna de las manifestaciones del fenómeno, como la trata con fines de explotación sexual o la trata de menores. Bután, República del Congo, Irán, Corea del Norte, Islas Marshall, Paquistán, Papúa Nueva Guinea, Islas Salomón, Somalia, Sudán del Sud, Tonga, Uganda, Vanuatu y Yemen serían los Estados que a 2021 seguirían sin ser parte del Protocolo de las Naciones Unidas. *Vid.* U.S. DEPARTMENT OF STATE: *Trafficking in Persons Report*. June 2021, *op. cit.*, p. 60.

(17) Tanto la trata de seres humanos como la esclavitud son sancionadas como delitos por las secciones 1 y 2 de la Modern Slavery Act 2015 con penas máximas de cadena perpetua.

(18) El Código Penal francés sanciona la trata de seres humanos con penas de prisión que oscilan desde los 7 años –para el tipo básico– hasta la cadena perpetua en aquellos casos en que se hayan cometido actos de tortura o barbarie.

(19) En este sentido, algún sector doctrinal, en línea con la recomendación del CGPJ en su informe de 2008 sobre el Anteproyecto de reforma del Código Penal, abogó por la inclusión o de una cláusula de atenuación facultativa de la pena (similar a la del artículo 318 bis 6), más acorde con el principio de proporcionalidad de la pena, especialmente en aquellos casos menos severos como el alojamiento provisional de la víctima. *Vid.* CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (CGPJ): *Guía de cri-*

Podría pensarse que la amenaza de tener que afrontar penas de tal envergadura conduciría a gran parte de los individuos a abstenerse de cometer tal ilícito penal, mostrándose como una estrategia útil en términos preventivos. Sin embargo, de nada sirve amedrentar con un castigo ejemplar si las probabilidades de condena son bajas, y ese es precisamente uno de los principales problemas que atañe a los supuestos de trata de seres humanos, tal y como destacan numerosos informes internacionales y la propia doctrina(20). A pesar de que las tasas de condena por este delito se habrían triplicado en relación con las cifras de 2003(21), el número de condenas resulta a todas luces insuficiente si se compara no solo con el número de procesamientos, sino ya incluso con el número de casos que llegan a conocimiento de las autoridades, que sería solo la punta del iceberg(22) y, por ende, poco representativo de la realidad fenomenológica. Así, en la siguiente tabla relativa a los años 2017 y 2018 puede observarse como, según el *Trafficking in Persons Report* elaborado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos(23), poco más del 50% de los procedimientos por trata de seres humanos acabarían en condena. Dicho índice disminuye preocupantemente si se compara con los datos obrantes a nivel europeo en el último informe elaborado por la Comisión Europea(24) y con las cifras nacionales reflejadas en las memorias de la Fiscalía General del Estado referentes al período analizado(25).

terios de actuación judicial frente a la trata de seres humano, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2015, p. 97.

(20) Vid. FARREL, A. y KANE, B.: «Criminal Justice System Responses to Human Trafficking», en Winterdyk, J. y Jones, J. (coords.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, op. cit., p. 651; BROAD, R. y MURASZKIEWICZ, J.: «The investigation and Prosecution of Traffickers: Challenges and Opportunities», en Winterdyk, J. y Jones, J. (coords.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, op. cit., p. 712.

(21) Vid. UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME (UNODC): *Global Report on Trafficking in Persons 2020*, op. cit., pp. 16-17, 63-64.

(22) Vid. ARONOWITZ, A. A.: *Human trafficking, human misery. The global trade in human beings*, Praeger, Westport-Connecticut, London, 2009, p. 20; VILLACAMPA ESTIARTE, C., GÓMEZ ADILLÓN, M. J. y TORRES FERRER, C.: «Trafficking in human beings in Spain: What do the data on detected victims tell us?», op. cit., p. 19.

(23) Vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE: *Trafficking in Persons Report*. June 2021, op. cit., p. 60.

(24) Vid. EUROPEAN COMMISSION-MIGRATION AND HOME AFFAIRS: *Data collection on trafficking in human beings in the EU*. 2020, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2020, pp. 35-38.

(25) Vid. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: *Memoria elevada al Gobierno de S. M.*, 2018, pp. 606-608; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: *Memoria elevada al Gobierno de S. M.*, 2019, pp. 819-820.

Tabla 1. *Número de procesamientos, condenas y víctimas identificadas*

	Procesamientos	Condenas		Víctimas identificadas
		N	%	
<i>Global*</i>	28.567	14.616	51,16	18.2573
<i>UE-27**</i>	6.163	2.426	39,36	14.145
<i>España***</i>	244	44	18,03	458-922

Fuente: elaboración propia a partir de los datos del Departamento de Estado de los Estados Unidos, la Comisión Europea** y las memorias de la Fiscalía General del Estado***.*

Lo hasta ahora expuesto pone en entredicho el alcance y la eficacia retributiva de las penas privativas de libertad y su capacidad disuasoria en lo que a la respuesta penal frente a este delito se refiere, evidenciando la necesidad de adoptar una nueva aproximación con respecto a la sanción de estas conductas. Habiéndose señalado anteriormente el importante componente económico que fundamenta y envuelve a la TSH y el consecuente enriquecimiento patrimonial injusto que experimentan sus perpetradores, una forma de persecución eficaz de este delito puede pasar por retrotraer a estos a la situación económico-patrimonial que tenían antes de su comisión mediante la confiscación de los beneficios generados con la trata(26).

II. METODOLOGÍA

Como ya se ha avanzado, la vinculación del fenómeno de la trata de seres humanos con un evidente componente lucrativo hace necesaria la adopción de un nuevo enfoque para afrontarlo, abordándolo como un negocio criminal, situando las ganancias que reporta en el centro de la investigación del delito en aras a dar una respuesta más eficaz en términos de prevención y persecución. Al respecto, el Derecho penal ofrece una serie de mecanismos sustantivo-procesales que permiten aproximar estas conductas delictivas desde una vertiente económica, que dan cuenta de su consideración como delincuencia de empresa y que buscan un efecto confiscatorio de ganancias. Entre estos, destacan el decomiso de los activos ilícitos, la imposición de sanciones pecuniarias, el reconocimiento de la res-

(26) De esta misma opinión, aunque en referencia a los delitos económicos en general, *Vid. TRILLO NAVARRO, J. P.: Delitos económicos. La respuesta penal a los rendimientos de la delincuencia organizada*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 26.

ponsabilidad penal de las personas jurídicas y la persecución por el delito de blanqueo de capitales.

El principal objetivo del presente estudio era conocer la viabilidad que tendría adoptar la referida aproximación económica a la trata de seres humanos en nuestro ordenamiento jurídico y su grado de implementación en la práctica jurisprudencial. Ese fin general, se concretó en 3 objetivos específicos: 1) observar si la dureza o rigor penológico que caracteriza al artículo 177 *bis* CP tiene su consecuente traslado en la práctica jurisprudencial, determinando el índice de condenas y la severidad de las penas privativas de libertad impuestas; 2) examinar el uso de los mencionados mecanismos sustantivo-procesales penales y su eficacia confiscatoria o su capacidad para recuperar activos; 3) finalmente, determinar el grado de reconocimiento de indemnizaciones a las víctimas de trata, puesto que la eficacia de los anteriores instrumentos vendrá determinada en gran medida por su aptitud o suficiencia para cubrir la responsabilidad civil *ex delicto*.

Con ese fin, se procedió al análisis de las sentencias condenatorias por trata de seres humanos dictadas por la Audiencia Nacional y las Audiencias Provinciales españolas entre enero de 2012 y abril de 2022 –ambos inclusive–. Inicialmente, la muestra se conformó con las sentencias por TSH reseñadas por la Fiscalía de Extranjería en su documento sobre las condenas dictadas por las Audiencias Provinciales (en adelante, AAPP) entre enero de 2012 y diciembre de 2019⁽²⁷⁾. Tras hacer acopio de las referidas sentencias a través de la base de datos Tirant Online, se decidió completar dicha muestra con la búsqueda de las resoluciones dictadas por las AAPP en los años 2020, 2021 y parte del 2022, así como con las sentencias dictadas por la Audiencia Nacional durante el período objeto de estudio. Para ello, se usó la referida base de datos usando los términos de búsqueda «trata de seres humanos» O «trata de personas» y «177 bis»; y aplicando, a su vez, los filtros «jurisdicción: penal», «origen: Audiencia Nacional y todas las Audiencias Provinciales» e «intervalo: 1 de enero de 2021 – 30 de abril de 2022». El resultado total de la búsqueda reportó un total de 528 sentencias, de las cuales se descartaron aquellas cuyo fallo era absolutorio. De las 145 sentencias condenatorias resultantes, tras examinar el fallo y el *iter* procesal de las mismas, se efectuó una

(27) Al respecto, Vid. FISCALÍA DE EXTRANJERÍA: *Sentencias condenatorias Audiencias Provinciales*, artículo 177 bis. Enero 2012–Diciembre 2019 [en línea], 1 de mayo de 2022.

selección que dio lugar a una muestra real conformada por 128 sentencias, tal y como se recoge en la tabla siguiente:

Tabla 2. *Muestra real*

Total sentencias condenatorias analizadas	145
Total sentencias excluidas	17
Sentencia anulada o casada	5
Condena por delito distinto a TSH	12
Total muestra real (N)	128

En cuanto a las variables analizadas, en relación con el primero de los objetivos, se analizaron tanto el año de la resolución, como la modalidad de TSH por la que se acusaba, el número de acusados por al menos un delito del 177 bis CP(28), el número de condenados por el mismo y la pena privativa de libertad impuesta por la comisión de uno o varios delitos de TSH y su correspondiente equivalencia en meses. Debe clarificarse en este punto que, para efectuar dicho cálculo, en relación con aquellas sentencias cuya pena fue modificada en ulteriores instancias, se ha tenido en cuenta la pena definitivamente impuesta a los condenados, no la inicialmente fijada por la Audiencia Provincial, hecho que, en la mayoría de las ocasiones, ha repercutido en una minoración de la misma. Referente al segundo objetivo, de un lado, se tuvo en consideración la presencia de entes jurídicos entre los acusados por trata, así como su eventual condena e imposición de la perceptiva pena de multa; y, por otro lado, se estudiaron las variables relativas al decreto del decomiso, los objetos decomisados y el valor de estos, así como los condenados por TSH que, a su vez, lo fueron por un delito de blanqueo de capitales(29), recopilándose la información relativa a la pena privativa de libertad y a la sanción pecuniaria impuestas por el referido delito. Finalmente, respecto al tercero de los objetivos definidos, se examinaron las variables número de víctimas, reconocimiento de indemnización y quantum de la misma.

(28) Debe reseñarse aquí que, a pesar de que frecuentemente había una pluralidad de sujetos acusados en una misma causa penal, a efectos de este cómputo únicamente se han incluido aquellos individuos que eran acusados por el Ministerio Fiscal o, en su caso, por la acusación particular por la comisión de un delito de trata de seres humanos.

(29) Nuevamente aquí, a pesar de que en algunas resoluciones determinados sujetos resultaron condenados por el delito de blanqueo de capitales, solo se han tenido en cuenta aquellos condenados que, a su vez, también lo fueron por la comisión de un delito de TSH.

III. RESULTADOS

3.1. Rasgos generales de la actual persecución del delito de trata de seres humanos en la práctica jurisprudencial: índice de condenas y severidad penológica

El primero de los objetivos del presente estudio es conocer la estrategia actual adoptada por los operadores jurídicos nacionales para perseguir las conductas de TSH, aclarando con ello si el punitivismo exacerbado que se atribuye últimamente a nuestro legislador – también en relación con el delito que aquí nos ocupa – tiene su consecuente reflejo en la práctica jurisprudencial. Sin embargo, previamente resulta pertinente poner de relieve determinados factores que permiten entrever cierta visión sesgada y estereotipada de la trata de seres humanos por parte de nuestros tribunales.

Así, lo primero que debe destacarse de los resultados observados en el presente estudio es el desmesurado peso que representa la trata con fines de explotación sexual en demérito de sus otras formas (que, en su conjunto, abarcan poco más del 15% del total de la muestra). Sin perjuicio de lo alarmante del dato, esa predilección por la trata sexual ya ha sido puesta de relieve en anteriores investigaciones⁽³⁰⁾ y, desafortunadamente, no se circunscribe únicamente a la práctica jurisprudencial⁽³¹⁾.

(30) Al respecto, a raíz de un exhaustivo análisis de 221 sentencias relativas a supuestos de trata de seres humanos dictadas por las Audiencias Provinciales españolas durante los años 2011 a 2019, el autor constata no solo la prevalencia de la trata sexual (85,1% de los casos) en relación con la totalidad de casos enjuiciados, sino también como el índice de condenas es superior en los casos de trata con fines de explotación sexual (68,1%) que en el resto de modalidades. *Vid.* SALAT PAISAL, M.: «Análisis descriptivo de sentencias sobre trata de personas: un estudio de casos judiciales entre 2011 y 2019», *Revista Española de Investigación Criminológica*, artículo 8, núm. 18, 2020, p. 16, 23; SALAT PAISAL, M.: «¿Qué influye en las condenas por el delito de trata de seres humanos? Un estudio a partir de un análisis de sentencias judiciales», *Revista General de Derecho penal*, núm. 35, 2021, p. 20.

(31) *Vid.* VILLACAMPA ESTIARTE, C.; GÓMEZ ADILLÓN, M. J., y TORRES FERRER, C.: «Trafficking in human beings in Spain: What do the data on detected victims tell us?», *op. cit.*, pp. 3, 9 y 10.

Tabla 3. *Clasificación de sentencias en función del tipo de TSH*

<i>Tipo de TSH</i>	<i>N</i>	<i>%</i>
Sexual	107	83,6%
Laboral	4	3,1%
Mendicidad	5	3,9%
Criminal	1	0,8%
Matrimonio Forzado	3	2,3%
Múltiple	8	6,3%
	128	100,0%

Ciñéndose ya al propósito del presente estudio, en relación con las 128 sentencias condenatorias analizadas, fueron acusados por la comisión de, al menos, un delito de trata de seres humanos un total de 418 individuos, de los cuales acabaron siendo condenados 337 (esto es, el 80,62%). En promedio, la pena privativa de libertad aplicada a estos acusados fue de 134 meses –equivalentes a 11 años, 1 mes y 24 días aproximadamente–, si bien en muchas ocasiones la pena impuesta respondía a un delito de trata de seres humanos en concurso ideal o medial con un delito relativo a la prostitución. No obstante, tras aplicar el límite máximo de cumplimiento efectivo de la condena estipulado por el artículo 76 CP –que aquí se ha considerado de 20 años–, reduciendo todas aquellas condenas que excedieran el mismo, el resultado promedio descendía hasta los 105 meses de pena privativa de libertad –es decir, algo más de 8 años y 9 meses–.

De entre las resoluciones examinadas, destaca la sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, núm. 203/2021, de 29 de noviembre, en la que se condenó a 9 de los 16 acusados a penas de entre 720 meses –60 años– y 1.152 meses –96 años– ante un supuesto de trata con fines de explotación sexual en el que se vieron involucradas una docena de víctimas. De similar dureza hace gala la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 113/2022, de 2 de marzo, en que a uno de los dos condenados se le impone una pena de 804 meses –67 años– de prisión por 6 delitos de trata con fines sexuales. En la otra cara de la moneda, deben reseñarse las sentencias de la Audiencia Provincial de Illes Balears núm. 14/2013 y de la Audiencia Provincial de Zamora núm. 17/2021, que sancionan, en ambos casos, a los acusados con 12 meses de prisión por la comisión de un delito de TSH que tenía por fin el sometimiento de la víctima a mendicidad y a la celebración de un matrimonio forzado, respectivamente. Nótese

como el tipo de trata ante el que nos hallamos no solo influye en el índice de condena, sino también en la severidad de la misma.

3.2. **Uso de los mecanismos sustantivo-procesales penales con efecto confiscatorio en los supuestos de TSH por los tribunales españoles**

El segundo de los objetivos del presente estudio consistía en determinar el uso por parte de nuestros tribunales de los distintos instrumentos previstos por el Derecho penal para atacar el elemento lucrativo de la trata de personas, a modo de testar su eficacia en la neutralización del enriquecimiento injusto del que se benefician los tratantes.

3.2.1. EL DECOMISO DE LOS ACTIVOS ILÍCITOS

Indudablemente, de las cuatro instituciones aquí analizadas, el decomiso es la herramienta que posee un carácter más abierta y directamente confiscatorio. Esta figura inicialmente pensada para los delitos de narcotráfico(32), ha recibido una atención creciente por los beneficios que reporta en la lucha contra ciertos delitos graves cuya comisión comporta importantes rendimientos económicos. Esto ha dado lugar a una cierta expansión de su ámbito objetivo, siendo también aplicable en relación con los delitos de TSH.

El legislador español considera el decomiso una consecuencia accesoria –sin perjuicio de poder adoptarse también como medida cautelar– y lo regula con carácter general en los arts. 127 a 128 CP y en los artículos 367 *bis* a 367 *sexies* de la LECrim, siendo aplicable en relación con los efectos provenientes del delito (*objectum sceleris*), los bienes, medios e instrumentos empleados (*instrumentum sceleris*) y, más recientemente, también a las ganancias o ventajas económicas derivadas del delito (*productum sceleris*)(33). La variedad de activos que pueden ser objeto de decomiso convierten a esta figura en una herramienta indispensable para contrarrestar la virtualidad delictiva de ciertos bienes, evitando que con los mismos «vuelva a cometerse

(32) De hecho, el decomiso aparece regulado por primera vez en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, celebrada en Viena el 20 de diciembre de 1988, en cuyo artículo 1.f) es definido como «la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente».

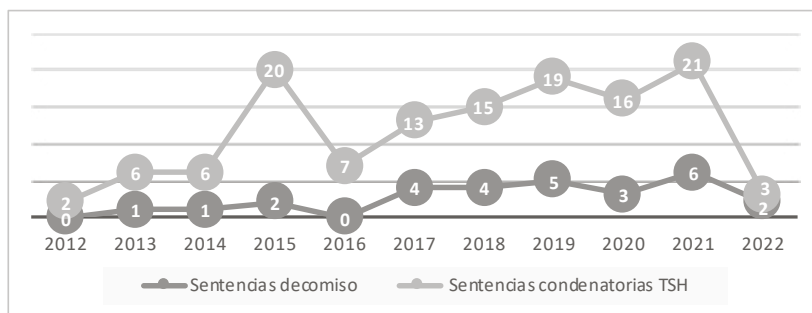
(33) Un análisis más pormenorizado sobre el decomiso de bienes relacionados con actividades criminales puede encontrarse en RODRÍGUEZ GARCÍA, N.: *El decomiso de activos ilícitos*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

infracciones penales, así como que se consolide la situación ilícita creada por el delito», como reconoce la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 67/2017, de 3 de febrero.

A pesar de sus virtualidades y de la amplitud con la que se halla regulado en nuestro ordenamiento jurídico –aspecto que ha sembrado dudas sobre su propia constitucionalidad(34)–, los resultados arrojados por el presente análisis jurisprudencial confirman que es escasamente aplicado en sede judicial. Solo se acordó en 28 de las 128 resoluciones analizadas (esto es, en el 21,9% de los casos), si bien en 3 de ellas se desconoce si este llegó a decretarse o no (7,8%).

Analizando su prevalencia en función al número de sentencias condenatorias por TSH a lo largo de los años, comprobamos que su grado de aplicación es notablemente escaso, siendo 2017 el año en que mayormente se adoptó dicha medida en relación con el número de sentencias condenatorias (30,8%). Aun así, la evolución de las sentencias condenatorias por TSH que, a su vez, acuerdan el decomiso de los efectos intervenidos a los tratantes no arroja cifras especialmente esperanzadoras, atendiendo a su tímida tendencia creciente, como puede apreciarse en el siguiente gráfico.

Gráfico 1. *Relación de sentencias condenatorias por TSH que acuerdan el decomiso*



Los resultados tampoco son especialmente ilusionantes si se analizan con mayor profundidad los elementos que fueron objeto de decomiso en las 28 sentencias referidas y su montante económico. El valor total de los bienes decomisados en las sentencias condenatorias por TSH en la última década se sitúa en 566.546,42 €(35). En cuanto al

(34) Para un análisis más exhaustivo sobre el tema, *Vid.* PLANCHADELL GARGALLO, A. y VIDALES RODRÍGUEZ, C., «Decomiso. Comentario crítico desde una perspectiva constitucional», *Estudios penales y criminológicos*, vol. 38, 2018, *passim*. (pp. 37-92).

(35) Debe señalarse que el valor real de la suma de los objetos decomisados en las resoluciones analizadas puede que sea ligeramente superior, puesto que en muchas

objeto del decomiso, a pesar de que en la mayoría de los casos (57,1%) se logra intervenir tanto dinero como otros efectos o bienes, el valor de los mismos suele situarse por debajo de los 5.000 € (57,1%). Así, tan solo en 2 sentencias (7,1%) se logra decomisar importantes cuantías de alrededor de 150.000 € y 230.000 €, respectivamente, a los tratantes(36), resultados que se mostrarían más acordes con los supuestos beneficios que genera este delito.

Tabla 4. *Objetos decomisados y su valor económico*

Objeto decomisado	N	%	Valor objetos decomisados	N	%
Documentación falsa	2	7,1%	0	2	7,1%
Dinero en efectivo	7	25,0%	≤1.500 €	8	28,6%
Dinero y efectos	16	57,1%	≤5.000 €	6	21,4%
Desconocido	3	10,7%	≤25.000 €	3	10,7%
			≤55.000 €	2	7,1%
			≤250.000 €	2	7,1%
			desconocido	5	17,9%
	28	100,0%		28	100,0%

Así, la potencial eficacia neutralizadora que ha demostrado tener esta institución confiscatoria en países como Francia(37) no tiene su reflejo en la práctica jurisprudencial española, donde, además de ser inusual su acuerdo o adopción, no logra recuperar gran parte de los beneficios derivados de esta actividad delictiva. Si bien no debe considerarse como la razón principal de tales déficits, debe recordarse que la operatividad del decomiso, según ha manifestado la jurisprudencia, depende de su previa solicitud por parte del Ministerio Fiscal por exigencias del principio acusatorio. En este sentido, llama la atención la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 498/2019, de 30 de septiembre que, ante la imposibilidad de acordar el decomiso por falta de petición del Fiscal, procede a acordar el embargo del dinero

de las sentencias se decomisan teléfonos móviles, *pendrives* e, incluso, ordenadores portátiles. Sin embargo, dado su escaso valor económico no consta la tasación de los mismos, ni por lo tanto su valor de mercado.

(36) Son los casos de las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 34/2015, de 14 de abril y de la Audiencia Provincial de Asturias, núm. 11/2021, de 19 de enero.

(37) Que asegura haber incautado a los condenados por trata de seres humanos activos por valor de 10.000.000 € durante 2018 y de 250.000.000 € en 2019. *U.S. DEPARTMENT OF STATE: Trafficking in Persons Report*. June 2021, *op. cit.*, p. 240.

intervenido a los condenados para destinarlo al pago de las indemnizaciones resultantes.

3.2.2. LA SANCIÓN PECUNIARIA O PENA DE MULTA

La sanción pecuniaria o multa es, probablemente, la pena con dimensión económico-patrimonial más conocida, regulada en los artículos 50 y siguientes del Código Penal. A pesar de ser generalmente considerada como pena menos grave, la multa tiene una valiosa capacidad confiscatoria indirecta, especialmente el sistema de multa proporcional contemplado en el artículo 52 CP(38). Al establecerse en proporción al daño causado, al valor del objeto del delito o al beneficio reportado por el mismo, este tipo de multa se erige como una herramienta requisitoria eficaz frente a aquellas conductas delictivas capaces de generar importantes beneficios.

En lo que al delito de trata se refiere, Estados como Países Bajos o Francia ya contemplan, junto a las correspondientes penas privativas de libertad, penas alternativas o cumulativas de multa por la comisión de este delito(39). Sin embargo, esto no ocurre en nuestro Código Penal, que únicamente prevé la imposición de multa en supuestos de trata cuando el delito es cometido por una persona jurídica. En este sentido, el legislador penal dejó escapar la oportunidad de neutralizar y sancionar ese enriquecimiento injusto experimentado por los tratantes(40), a pesar de que el recurso a la multa proporcional junto a la pena privativa de libertad constituye un mecanismo tradicionalmente empleado para propiciar dicho efecto confiscatorio en delitos que suelen reportar sustanciosas ganancias, como la falsificación de moneda

(38) En este sentido, Trillo defiende también la imposición de la multa proporcional como copena en función del valor o los beneficios obtenidos aplicable a todos los delitos que conlleven un aprovechamiento patrimonial ilícito, sirviendo la multa como instrumento indirecto de confiscación. *Vid.* TRILLO NAVARRO, J. P.: *Delitos económicos. La respuesta penal a los rendimientos de la delincuencia organizada*, *op. cit.*, p. 150.

(39) Mientras que en el caso neerlandés se prevé una multa de quinta categoría (equivalente a un máximo de 83.000 € y aplicable tanto a personas físicas como jurídicas) como pena alternativa a la prisión en el tipo básico –art. 273f del *Wetboek van Strafrecht*–; en Francia, la multa se impone conjuntamente con la pena privativa de libertad y su montante oscilaría entre los 150.000 € para el tipo básico y los 4.500.000 € para los casos más graves de trata de seres humanos (arts. 225–4 ss. *Code Pénal*).

(40) Resulta especialmente ilustradora la sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo núm. 1/2019, en la que dos de los condenados deben afrontar multas por importes de 22.680 €, 1.260 € y 500.000 € cada uno por constituir los hechos, además de un delito de trata de seres humanos, los delitos de prostitución coactiva, contra los derechos de los trabajadores y blanqueo de capitales, respectivamente, los cuales sí contemplan la imposición de pena de multa.

(art. 386 CP) o el tráfico de drogas (art. 368 CP). En cualquier caso, esa vinculación exclusiva de la multa con las personas jurídicas declaradas penalmente responsables en los casos de TSH obliga a analizar su aplicabilidad en la práctica jurisprudencial de forma conjunta con su responsabilidad criminal, en el subepígrafe siguiente.

3.2.3. EL RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

Sin lugar a dudas, erradicar las conductas de trata de seres humanos debería pasar necesariamente por el reconocimiento de responsabilidad a los entes jurídicos. y es que, en los últimos tiempos, se advierte una creciente intervención de personas jurídicas en este proceso esclavizador, muchas veces mediante la creación de sociedades pantalla destinadas a ocultar el origen de estas ganancias ilícitas. Un ejemplo de esto lo encontramos en la sentencia de la Audiencia Nacional, de 26 de enero de 2015. En dicha resolución se constata como una de las acusadas, además de destinar las ganancias ilícitas a la adquisición de vehículos y bienes inmuebles por valor de 1.224.827 € y a la realización de ingresos y transferencias en sus cuentas bancarias por un importe total de 866.442 €, situaba tras cada burdel –a modo de pantalla– una sociedad interpuesta cuya verdadera actividad era «encubrir las ganancias de la explotación sexual de jóvenes traídas con visado turista con aprovechamiento de las circunstancias en que se encontraban en España y bajo el yugo de una pesada deuda».

Junto a la proliferación de sociedades pantalla con fines criminales y como consecuencia de los procesos de externalización de la producción y subcontratación a los que recurren muchas corporaciones, es cada vez más evidente la existencia de situaciones de trata de seres humanos en las cadenas de suministro de algunas empresas –especialmente del sector agrícola, alimentario y textil–(41). Tanto es así que este fenómeno ha llegado a considerarse como una verdadera «plaga»(42). De esta preocupación se ha hecho eco Reino Unido, que no solo sanciona a las empre-

(41) Por todos, *Vid.* U.S. DEPARTMENT OF STATE: *Trafficking in Persons Report*. June 2021, *op. cit.*, p. 36; UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME (UNODC): *Global Report on Trafficking in Persons 2020*, *op. cit.*, pp. 9, 69 ss.; U.S. DEPARTMENT OF STATE: *Trafficking in Persons Report*. June 2021, *op. cit.*, p. 114; VAN BUREN, H. J.; SCHREMPF-STIRLING, J., y WESTERMANN-BEHAYLO, M.: «Business and Human Trafficking: A Social Connection and Political Responsibility Model», *op. cit.*, p. 342.

(42) En este sentido, *Vid.* LIMONCELLI, S. A.: «Legal limits ending human trafficking in supply chains», *World Policy Journal*, vol. 34, 2017, p. 119.

sas y corporaciones que participan o permiten la trata de seres humanos, sino que también adoptó medidas para prevenir que dichas situaciones lleguen a producirse. Así, se prevé expresamente en la sección 54 de la *Modern Slavery Act 2015* que las empresas británicas con un determinado volumen de negocio deban presentar una declaración en la que expongan cómo garantizan que la esclavitud moderna no tiene lugar en sus negocios o cadenas de suministro(43).

Precisamente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas (en adelante, RPPJ) en relación con el delito de trata se refieren diversos instrumentos jurídicos emitidos, tanto por el Consejo de Europa como por la Unión Europea(44) que instan a los Estados miembros a que la incorporen en sus respectivos ordenamientos jurídicos. Dejan, sin embargo, en manos de cada Estado la decisión de sancionar dichas conductas a través del Derecho penal –opción mayoritaria– o del Derecho administrativo –como sucede en el caso alemán(45)–, puesto que ambas opciones se consideran «efectivas, proporcionadas y disuasivas»(46).

El legislador español, al igual que la mayor parte de países de nuestro entorno, optó por reconocer a los entes jurídicos responsabilidad

(43) A pesar de que iniciativas de *due diligence*, como la que establece el gobierno británico, han sido tildadas por algunos como un «cumplimiento cosmético», dado que las corporaciones perciben estos mandatos como meros tecnicismos u obligaciones legales, y no como una verdadera responsabilidad hacia las víctimas. Vid. NOLAN, J. y BOTT, G.: «Global supply chains and human rights: Spotlight on forced labour and modern slavery practices», *Australian Journal of Human Rights*, 24, 2018, p. 3.

(44) Concretamente en lo que aquí interesa, se prevé tanto en el artículo 22 del Convenio de Varsovia como en el artículo 5 de la Directiva 2011/36/UE que las personas jurídicas respondan por la comisión de un delito de trata. Una breve valoración crítica sobre los referidos instrumentos puede hallarse en Vid. GARCÍA RIVAS, N.: «Responsabilidad penal de las personas jurídicas en la trata sexual y protección de las víctimas», en Lloria García, P. (dir.), *La violencia sobre la mujer en el s. XXI: género, derecho y TIC*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 3-9.

(45) Bajo la premisa del principio «societas delinquere non potest», Alemania niega la responsabilidad penal de las personas jurídicas desarrollando, sin embargo, un mecanismo alternativo de responsabilidad a través de la Administrative Offences Act (Ordnungswidrigkeitengesetz) de 1968 capaz de sancionar a las corporaciones de forma muy similar a como lo hacen otros países que sí aceptan dicha responsabilidad de las entidades. De hecho, a tenor de las importantes sumas de dinero impuestas por los tribunales alemanes, se demuestra que etiquetar la responsabilidad de las personas jurídicas como «administrativa» no desmerece el evidente carácter punitivo de este tipo de sanciones. Vid. Keiler, J y David Roef, D. (eds.): *Comparative Concepts of Criminal Law*. 3rd Edition, Intersentia, Cambridge, Antwerp, Chicago, 2019, pp. 365 ss.

(46) Vid. Keiler, J. y David Roef, D. (eds.): *Comparative Concepts of Criminal Law*. 3rd Edition, *op. cit.*, p. 370; VILLACAMPA ESTIARTE, C.: «Libro II: Título VII bis (Art. 177 bis)», en Quintero Olivares, G. (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal* (10ª Edición), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 294.

criminal en el artículo 31 *bis* CP, a raíz de la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Si bien, como es sobradamente conocido, previamente ya se contemplaban una serie de consecuencias accesorias en el anterior artículo 129 CP, además de la responsabilidad solidaria de las personas jurídicas en el pago de la multa impuesta a la persona física autora del delito(47). Sin embargo, dicha RPPJ en España está circunscrita a la comisión de determinados delitos taxativamente establecidos en el Código Penal: fundamentalmente, los delitos societarios y económicos, de corrupción y los ilícitos asociados a la delincuencia organizada(48). En ese catálogo se incluye el delito de trata de seres humanos(49), concretamente en el apartado 7 del artículo 177 *bis* CP, que establece como sanción principal la imposición de una multa proporcional del triple al quíntuple del beneficio obtenido, sin perjuicio de que el juez imponga, además, alguna de las penas contempladas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. Estas consisten en la disolución de la persona jurídica, la suspensión de su actividad por plazo no superior a 5 años o la clausura de locales o establecimientos por idéntico período, entre otras, y deberán aplicarse de conformidad con el triple juicio del artículo 66 *bis* CP(50).

No obstante, la aplicación de este precepto en la práctica jurisprudencial constituye un hecho absolutamente excepcional. Esto hasta el punto de que, tras más de una década de vigencia, solo en una ocasión

(47) Vid. FERNÁNDEZ TERUELO, J. G.: «Responsabilidad penal de las personas jurídicas», en Bustos Rubio, M. y Abadías Selma, A. (dir.), *Una década de reformas penales. Análisis de diez años de cambios en el Código Penal (2010-2020)*, JM Bosch Editor, Barcelona, 2020, p. 67. También García Rivas reflexiona sobre las dificultades dogmáticas del actual sistema de responsabilidad penal de los entes jurídicos. En este sentido, Vid. GARCÍA RIVAS, N.: «Responsabilidad penal de las personas jurídicas en la trata sexual y protección de las víctimas», en Lloria García, P. (dir.), *La violencia sobre la mujer en el s. XXI: género, derecho y TIC*, op. cit., pp. 9-14.

(48) Vid. CIGÜELA SOLA, J. y ORTIZ DE URBINA GIMENO, Í.: «La responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos y sistema de atribución», en Silva Sánchez, J. M. (dir.), *Lecciones de Derecho penal Económico y de la Empresa. Parte general y especial*, Atelier, Barcelona, 2020, p. 86.

(49) La última modificación de la Trafficking Victims Protection Act por parte del Congreso de los Estados Unidos va un paso más allá al reconocer que los gobiernos también pueden actuar como tratantes, y no solo las personas físicas y las empresas. En relación con este último dato, Vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE: *Trafficking in Persons Report*. June 2021, op. cit., p. 28.

(50) Según este precepto para determinar la imposición y extensión de las penas referidas deberá atenderse, en primer lugar, a un criterio preventivo-general en el sentido de que la pena resulte necesaria para evitar la continuidad delictiva; deberá valorarse en segundo lugar el impacto social de la pena, esto es, sus consecuencias económicas y sociales; y, finalmente, deberá examinarse el grado de implicación de la dirección en el fallo organizativo o el incumplimiento del deber de control.

se ha condenado a una persona jurídica por un delito de trata de seres humanos. Se trata de la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra núm. 1342/2017, de 27 de junio, en la que se sanciona por conformidad a la sociedad utilizada por los acusados para percibir los beneficios obtenidos de la actividad delictiva llevada a cabo en el club de alterne, a la multa de 3.000 € y la disolución de la misma, de conformidad con los artículos 177 *bis* 7, 66 *bis* y 33.7.b CP. Esta escasez de pronunciamientos condenatorios a las personas jurídicas por este delito, además de alarmante, resulta sorprendente, por cuanto en diversas resoluciones judiciales se alude a la creación y uso por parte de los tratantes de sociedades pantalla que gestionan los ingresos derivados de los burdeles o clubs de alterne. Sin embargo, en estos supuestos la jurisprudencia se muestra más proclive a declarar la clausura de dichos locales y establecimientos vía artículo 194 CP que a reconocer la responsabilidad penal de dichas entidades(51).

Un aspecto que podría estar dificultando el reconocimiento de RPPJ en los supuestos de trata es la posición adoptada tanto por la Fiscalía General del Estado, en su Circular 1/2016, como por el Tribunal Supremo, en la sentencia núm. 154/2016, con relación a las «sociedades pantalla». Aunque partiendo de argumentaciones distintas, la Fiscalía y el Alto Tribunal coinciden en que este tipo de sociedades meramente instrumentales deben quedar al margen del régimen de responsabilidad del artículo 31 *bis* CP. Ante estas situaciones en que se da un solapamiento total entre la sociedad y la persona física que se esconde detrás, la FGE entiende que debe recurrirse a la figura de la simulación contractual o a la doctrina del levantamiento del velo para imputar toda la responsabilidad a la persona física, solución que considera más respetuosa con el principio *non bis in idem*. Por su parte, el Tribunal Supremo apunta a la posibilidad de que dichas sociedades sean sancionadas directamente con la disolución por la vía del artículo 129 CP que, entre

(51) Esta solución vía 194 CP se muestra inadecuada a todas luces tanto por su circunscrito ámbito de aplicación objetivo como por el escaso impacto de este tipo de sanción en aras a evitar la continuidad delictiva. Debe recordarse que el citado precepto solo es operativo ante la comisión de los ilícitos contemplados en el capítulo IV –relativo a los delitos de exhibicionismo y provocación sexual– y V –relativo a los delitos de prostitución, explotación sexual y corrupción de menores– del Título VIII del Código Penal. De este modo, su aplicabilidad no solo queda vedada a los supuestos de trata que no tienen por finalidad la explotación sexual de la víctima, sino que ni siquiera en estos casos podría recurrirse al 194 CP a menos que la explotación sexual se hubiera materializado –condición que no se exige para que los hechos sean constitutivos del delito de TSH del 177 *bis* CP–. Por otro lado, la mera clausura de un determinado local o establecimiento no impide a los responsables comprar, alquilar o hacer uso de otro inmueble del que se disponga para continuar con el «negocio» o actividad delictiva en ese nuevo espacio.

otras, contempla la posibilidad de aplicar esta «consecuencia accesoria» a los entes que carecen de personalidad jurídica(52).

Aun resultando comprensible el trasfondo dogmático de dichas posturas, no dejan de tener un impacto negativo en la práctica jurisprudencial, pues podrían estar generando un cierto vacío de punibilidad y fomentando la falta de interés por parte de los operadores jurídicos en perseguir este tipo de conductas cuando tienen lugar en el seno –o bajo el manto– de un ente corporativo. Esto se traduce en la constatada práctica ausencia de condenas a personas jurídicas por conductas constitutivas de TSH y, consecuentemente, confirma la ausencia de aplicación material de la pena de multa normativamente prevista en el artículo 177 *bis* CP.

3.2.4. LA PERSECUCIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES EN LOS SUPUESTOS DE TRATA DE SERES HUMANOS

Finalmente, para analizar la aproximación a la trata como manifestación de la criminalidad económica, se consideró de interés explorar la vía de la persecución a través de delitos económicos que suelen estar muy vinculados con los procesos de trata –léase, blanqueo de capitales– como herramienta para privar a los tratantes del enriquecimiento injusto.

Como es sabido, el delito de blanqueo de capitales, regulado en los artículos 301 a 304 del CP, se aplica en aquellos supuestos en que se constata la existencia de bienes procedentes de un delito, que han sido adquiridos, utilizados o transmitidos con el fin de ocultar o encubrir su origen ilícito(53). Al igual que sucede con el delito de trata de seres humanos, tanto personas físicas como jurídicas pueden

(52) Dicho precepto, a pesar de hablar de «consecuencias accesorias», hace una remisión expresa a las penas contenidas en el artículo 33.7 CP, apartados c) a g), por lo que, de facto, a los entes sin personalidad jurídica le son aplicables las mismas sanciones que a las personas jurídicas a excepción de la pena de multa. De hecho, hay quien ve en el artículo 129 CP una suerte de cláusula de cierre que permite abarcar a todas las entidades, de modo que las que tengan personalidad jurídica, responderán vía 31 bis; mientras que las que no, lo harán mediante 129 CP. *Vid.* CIGÜELA SOLA, J. y ORTIZ DE URBINA GIMENO, Í.: «La responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos y sistema de atribución», en Silva Sánchez, J. M. (dir.), *Lecciones de Derecho penal Económico y de la Empresa. Parte general y especial, op. cit.*, p. 87.

(53) Necesariamente debe concurrir ese afán de ocultar o encubrir el origen ilícito de las ganancias o de ayudar al autor del delito a eludir las consecuencias legales de sus actos, no siendo el mero disfrute o aprovechamiento de las ganancias o beneficios delictivos constitutivos del delito de blanqueo de capitales. Esta finalidad es apreciada en la sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo núm. 1/2019, entre otros extremos, por valerse los acusados de las identidades de terceras personas para realizar las transferencias de dinero que, además, se efectuaban fuera de los horarios habilitados para realizar este tipo de operaciones.

ser penalmente responsables por el delito del 301 CP. La diferencia entre ambos preceptos radica en que el 301 CP, junto a la pena de prisión de 6 meses a 6 años, prevé la imposición de multa del tanto al triple del valor de los bienes aplicable independientemente de que el sujeto responsable sea un individuo o una corporación.

Esta figura delictiva no le es extraña al fenómeno de la trata, hasta el punto de que hay quien ya considera su comisión como el cuarto y último estadio de dicho fenómeno(54). En este punto resulta oportuno recordar que la misma Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su artículo 6, conmina a los Estados parte a penalizar el blanqueo de capitales cuando el producto derive de la trata de personas, promoviendo la cooperación internacional en esta materia. También deben destacarse las recomendaciones elaboradas por la ya mencionada *Financial Action Task Force* –o Grupo de Acción Financiera Internacional–, que abogan por emprender investigaciones financieras proactivas, incluso colaborando con instituciones financieras públicas y privadas, como práctica habitual a la hora de investigar y perseguir los delitos de trata de seres humanos. Esto con el fin de rastrear, congelar y confiscar las ganancias obtenidas a través de delitos como el presente(55).

Sin embargo, parece que dicho mensaje no ha calado suficientemente en la práctica jurisprudencial de nuestro país. Así lo corroboran los datos resultantes del presente análisis. Estos revelan que tan solo en 5 de las 128 sentencias que conforman la muestra se sancionó a los tratantes por reintroducir en el tráfico legal los beneficios ilícitamente obtenidos de la comercialización y explotación de sus víctimas.

Tabla 5. *Sentencias condenatorias por TSH y por blanqueo de capitales*

Condena	N	%
Sí	2	1,6%
No	123	96,1%
Parcial<?>	3	2,3%
	128	100%

A pesar de la escasez de pronunciamientos que reconocen responsabilidad a los sujetos por la comisión de ambos ilícitos, merece la

(54) En este sentido, *Vid.* Center for the Study of Democracy (CSD): *Financing of Organised Crime. Human Trafficking in Focus*, *op. cit.*, p. 46.

(55) Al respecto, *Vid.* Financial Action Task Force (FATF): *International Standard son combating money laundering and the financing of terrorism & proliferation. The FATF Recommendations*, FATF, París, 2012-2021, p. 12.

pena detenerse a observar la diferente respuesta punitiva que reciben por uno y otro. En este sentido, mientras que en los casos de TSH se ha visto como las penas impuestas suelen traducirse en largos años de reclusión penitenciaria, no ocurre lo mismo en relación con el delito de blanqueo de capitales, donde parece darse mayor trascendencia a la sanción pecuniaria que a la privativa de libertad. Así, tan solo en uno de los casos la pena de prisión excede del año, siendo la pena promedio (x) de 7,8 meses, esto es, unos 7 meses y 24 días. Por el contrario, las penas pecuniarias impuestas son de una envergadura considerable situándose la media en 184.510 €. Por lo que, a pesar de la escasa prevalencia de este tipo de condenas en los supuestos de TSH, han sido capaces de «recaudar» un total de 1.845.100 €.

3.3. El derecho a la reparación de las víctimas de trata de seres humanos

Una aproximación económica al fenómeno de la trata de seres humanos focalizada en una neutralización patrimonial de sus responsables no solo puede constituir una estrategia más eficaz en términos de persecución y de prevención del delito de trata, sino también redundar en una mejor protección a sus víctimas. Esto porque todos los activos recuperados, que precisamente fueron generados a costa de las víctimas, podrían ahora revertir en su beneficio. Especialmente, podrían reinvertirse en garantizar uno de sus derechos más fundamentales que, a pesar de su amplio reconocimiento normativo internacional⁽⁵⁶⁾, no suele materializarse: el derecho a la reparación.

Precisamente, la capacidad de garantizar el cumplimiento de las responsabilidades civiles *ex delicto* reconocidas a favor de las víctimas constituye un factor determinante a la hora de establecer la aptitud y eficacia confiscatoria y recaudadora de los mecanismos analizados en los anteriores subepígrafes, lo que constituye el tercero de los objetivos del presente estudio. Así, con base en la misma muestra de sentencias

(56) Así, lo encontramos regulado a escala internacional en textos normativos como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 25.2), el Protocolo de Palermo (art. 6.3.6) o en las distintas Declaraciones de la Asamblea General sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (art. 4. d), sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y abuso de poder (epígrafes 8 a 13) y sobre los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (epígrafes VII y IX), en el Convenio de Varsovia del Consejo de Europa (art. 15) o en la posterior Directiva 2011/36/UE (art. 17) y, a nivel nacional, en el Estatuto de la Víctima del Delito (art. 15) o en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 109 y 110).

condenatorias por el delito del artículo 177 *bis* CP (N=128), se procedió a analizar en qué medida a las víctimas de TSH se les reconoce el derecho a la indemnización en nuestra jurisprudencia.

Tabla 6. *Grado de reconocimiento de indemnización en casos de TSH*

Con relación al número de sentencias			Con relación al número de víctimas		
Indemnización	N	%	Indemnización	N	%
Sí	102	79,7%	Sí	243	85,0%
No	22	17,2%	No	43	15,0%
Parcial<?>	4	3,1%		286	100,0%
	128	100,0%			

Sorprendentemente, los resultados de la anterior tabla demuestran que el índice de reconocimiento de indemnización a dichas víctimas es bastante alto(57), tanto en relación con el número total de sentencias como en relación con el número de víctimas, siendo que en la mayoría de los casos en que no se declara la responsabilidad civil *ex delicto* del acusado es por la propia renuncia de la víctima. En cuanto a las cantidades conferidas, en relación con las 243 víctimas cuyo derecho a la indemnización fue reconocido por sentencia judicial, la cuantía media (x) establecida por dicho concepto ascendería a los 23.488,14 € por víctima, siendo la suma más veces concedida (Mo) 6.000 €.

Sin embargo, de la lectura pormenorizada de los pronunciamientos judiciales referentes a la responsabilidad civil, se deduce que en muchas ocasiones la fijación de esta indemnización va muy ligada, a veces en exclusiva, a la explotación sexual de la víctima. Constituye una muestra de esto la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, núm. 229/2019, de 20 de diciembre, en la que, ante un caso de captación de una menor a cambio de una contraprestación económica a sus familiares con el fin de hacerla contraer matrimonio y destinarla a trabajar en labores domésticas y agrícolas, el tribunal establece que «esta situación de trata que vivió XXX no puede equipararse a otras que padecen, especialmente mujeres,

(57) Especialmente si se compara con datos de otros Estados. Por ejemplo, en Estados Unidos, el informe elaborado por el Human Trafficking Legal Center (HTLC) indica que, a pesar de que las víctimas tienen derecho a la restitución, solo en el 27% de los casos de trata de seres humanos celebrados entre 2013 y 2016 los tribunales norteamericanos ordenaron al condenado a pagar dicha restitución. Ese dato es especialmente preocupante teniendo en cuenta que en los 3 años anteriores (2010-2013) esa cifra ascendía al 36% de los casos. *Vid.* GREER, B. T.: «How to Effectively Approach and Calculate Restitution for a Victim of Human Trafficking», en Winterdyk, J. y Jones, J. (coords.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, *op. cit.*, p. 1623.

que son trasladadas a nuestro país, obligadas a prostituirse, encerradas, golpeadas, etc. Podríamos decir que estamos ante una situación de trata de menor». Ese proteccionismo del que gozan las víctimas de TSH con fines sexuales, en detrimento de las que lo son por otras modalidades de trata, puede constatarse por el hecho de que el índice de reconocimiento de indemnización a estas últimas se sitúa en el 76,2% (casi 10 puntos por debajo del índice resultante de la muestra total), a la vez que el *quantum* promedio atribuido a las mismas cae hasta los 10.871,43 € por víctima. Igualmente reveladoras son las cifras que arroja la siguiente tabla comparativa en que se aprecia como las mayores indemnizaciones suelen otorgarse en los supuestos de TSH sexual:

Sentencias con indemnizaciones más cuantiosas		
Ref.	<i>Quantum</i> por Víctima	Tipo TSH
SAP Barcelona 109/2016	100.000,00 €	Sexual
SAP Las Palmas 367/2018	75.000,00 €	Sexual
SAP Madrid 166/2017	75.000,00 €	Sexual

Sentencias con indemnizaciones menos cuantiosas		
Ref.	<i>Quantum</i> por Víctima	Tipo TSH
SAP La Coruña 244/2018	1.000,00 €	Mendicidad
SAP Pontevedra (5/11/2021)	1.500,00 €	Servidumbre y Sexual
SAP Sevilla 536/2015	2.000,00 €	Esclavitud y Criminal

Sea como fuere, a pesar de lo poco acertados que se muestran algunos pronunciamientos a la hora de fundamentar y fijar el *quantum* de la responsabilidad civil *ex delicto*(58), se ha observado como el derecho a la reparación de la víctima asiduamente se reconoce en sede judicial –a pesar de que generalmente no llegue a materializarse en

(58) Precisamente, en un intento por establecer un sistema más paritario y beneficioso para las víctimas de trata –con independencia de la modalidad de explotación a la que fueron sometidas–, el Estado norteamericano de California ha creado un sistema de restitución flexible, facilitando al tribunal una serie de fórmulas opcionales entre las que elegir, según mejor convenga en cada caso. Así, el Código Penal californiano, en su artículo 1202.4-q, prevé que el tribunal, al determinar la restitución, lo haga con base en el mayor de los siguientes valores: «el valor bruto del trabajo o los servicios de la víctima basado en el valor comparable de servicios similares en el mercado laboral en el que se produjo el delito, o el valor del trabajo de la víctima garantizado por la ley de California, o los ingresos reales obtenidos por el acusado del trabajo o los servicios de la víctima o cualquier otro medio apropiado para proporcionar una reparación a la víctima». Vid. GREER, B. T.: «How to Effectively Approach and Calculate Restitution for a Victim of Human Trafficking», *op. cit.*, p. 1624.

fase de ejecución—. En este sentido, en relación con las 106 sentencias condenatorias en que se indemniza a víctimas de TSH, se obtiene un importe global de 5.707.618 €.

Por último, en aras a intentar dar respuesta al grado de implementación y a la capacidad confiscatoria de los mecanismos objeto de análisis en los supuestos de trata de seres humanos, pueden resultar ilustrativos los datos contenidos en la siguiente tabla:

Tabla 7. *Uso y eficacia de los instrumentos penales con capacidad confiscatoria en los supuestos de TSH*

Mecanismo	Índice de aplicación		Incidencia económica
	N	%	
Decomiso	28	21,9%	566.546,42 €
Multa y RPPJ	1	0,8%	3.000,00 €
Blanqueo de capitales	5	3,9%	1.845.100,00 €
			2.414.646,42 €

Véase como el decomiso, a pesar de ser la institución con capacidad confiscatoria más recurrida en estos casos, muestra una eficacia limitada, probablemente consecuencia de la falta de tradición de realizar investigaciones financiero-patrimoniales previas que permitan identificar los distintos activos en manos de estos delincuentes en estos casos. No merece la pena detenerse nuevamente en los resultados concernientes a la multa y la RPPJ, por tratarse de una única sentencia por conformidad que ventila en apenas un par de líneas la responsabilidad de la sociedad allí enjuiciada, lo cual explica la insignificancia de la multa impuesta. Finalmente, el recurso al delito de blanqueo de capitales, pese a su escasa prevalencia, demuestra ser el mecanismo que ha tenido materialmente un mayor impacto confiscatorio.

IV. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

Parece ser, desafortunadamente, que tanto nuestro legislador como nuestros tribunales siguen focalizando su lucha contra la trata de seres humanos en la previsión e imposición de elevadas penas privativas de libertad, sin que tal estrategia esté teniendo un impacto significativo en la presencia de estas conductas delictivas en territorio nacional. Así, pese al esfuerzo y empeñamiento incansable de nuestros operadores jurídicos por dar cumplimiento a las exigencias de persecución

del fenómeno, orillando las relativas a la prevención del mismo y a la protección de sus víctimas(59), no se logran satisfacer las demandas sancionatorias relativas a la TSH de una forma eficiente.

Incuestionablemente, las conductas constitutivas de trata son merecedoras de un severo castigo que debe prever la imposición de penas privativas de libertad. Pero, junto a ellas, deben articularse y aplicarse medidas que permitan detectar, administrar y confiscar el producto económico inherente a este delito, neutralizando así el enriquecimiento experimentado por los tratantes. Si se parte de la premisa de que su principal motivación para cometer el delito es económica, cobra especial sentido que los esfuerzos se dirijan precisamente a combatir el evidente componente lucrativo de la trata, tanto en términos de prevención como de abordaje de estas conductas criminales. Para la consecución de dicho fin, el recurso a instrumentos ya previstos en nuestro ordenamiento jurídico penal, como el decomiso, la multa –en particular la proporcional–, el reconocimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas o la persecución del blanqueo de capitales puede constituir una idónea estrategia.

De los resultados obtenidos en el análisis jurisprudencial llevado a cabo, puede concluirse que en la práctica jurisprudencial española no se está haciendo uso de esas poderosas herramientas, lo que inevitablemente repercute en su bajo grado de eficacia. El total recuperado entre las cuatro instituciones examinadas asciende a 2.414.646,42 €, no cubriendo si quiera la mitad del total montante indemnizatorio reconocido a las víctimas en concepto de responsabilidad penal *ex delicto* (5.707.618 €). Así, los activos recuperados mediante las 128 sentencias condenatorias por TSH dictadas en la última década se muestran del todo insuficientes, especialmente si se tienen en cuenta las cifras que arrojan algunos estudios sobre los desorbitados beneficios que genera este delito en España. Recuérdese que, según el *Center for the Study of Democracy*, tan solo la trata sexual cuyas víctimas provienen de Latinoamérica –que representaría cerca de un 19% de los casos(60)– serían capaz de generar 23,1 millones de euros al año en nuestro país(61).

A pesar de los deficientes resultados, parece que también el legislador empieza a tomar consciencia de la importancia y las virtualida-

(59) Sobre la evolución del abordaje normativo del fenómeno en España, *Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C.: «¿Es necesaria una ley integral contra la trata de seres humanos?», Revista General de Derecho penal*, vol. 33, 2020, pp. 1-57.

(60) Estimación elaborada a partir de los datos del CITCO facilitados en sus informes sobre trata de seres humanos entre los años 2013 y 2020.

(61) *Vid.* nota al pie de página número 14.

des que supondría la implementación de una nueva estrategia más focalizada en la confiscación y recuperación de activos ilícitos, que permita dotar a las víctimas de más justas y cuantiosas compensaciones, además de repercutir en un engrose de las arcas públicas. Así, los recientemente publicados Plan Estratégico Nacional contra la Trata y Explotación de Seres Humanos (PENTRA) y Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso (PANTF) prevén medidas como el fomento de la investigación financiera y patrimonial (medidas 3.2.C PENTRA y 20 PANTF) y la mejora de la respuesta judicial, principalmente en materia de decomiso, de satisfacción de la responsabilidad civil *ex delicto* y de RPPJ (medida 3.3.A PENTRA). También prevén la creación de un fondo económico y un fondo de compensación cuyos recursos se destinarán, respectivamente, a la atención y protección de las víctimas y a garantizar el cobro de las indemnizaciones reconocidas en sede judicial a favor de estas (medidas 2.4.B, 2.4.D y 2.4.E PENTRA). Iniciativa esta última a la que también se suman tanto el Borrador de Proyecto de Ley Integral contra la Trata de Seres Humanos y en particular con fines de Explotación Sexual(62) como la recién aprobada Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual, popularmente conocida como Ley del «Solo sí es sí»(63).

Sigue la misma estela el reciente Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos, liderado por el Ministerio de Justicia y aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 29 de noviembre. El Anteproyecto adopta un enfoque más amplio, abordando tanto la trata como la posterior explotación del ser humano; holístico, tratando de huir de esa arraigada focalización en la trata y explotación sexual; e integral, reclamando mayores esfuerzos en el campo de la prevención y la protección de las víctimas. En lo que aquí nos ocupa, además de encontrarse referencias varias a la

(62) En particular, dentro del Título II, el capítulo III aglutina los derechos de reparación de las víctimas de trata, entre cuyas medidas se prevé la creación de un Fondo para la indemnización de las mismas. Para un análisis más pormenorizado del contenido de dicho borrador, *Vid.* VILLACAMPA ESTIARTE, C. y TORRES FERRER, C.: «La evolución del abordaje normativo de la trata de Seres Humanos en España: presente y previsible futuro», JM Bosch Editor, Barcelona, 2021, pp. 602 ss.

(63) También prevé en su artículo 56 la creación de un Fondo para la recuperación de las víctimas, resultante de la ejecución de los bienes, efectos y ganancias decomisados a los condenados. No obstante, el impacto de la referida Ley Orgánica sería parcial en los supuestos de TSH, puesto que, tratándose de una ley destinada a la persecución y prevención de las violencias sexuales y a la protección de sus víctimas, circunscribe su ámbito de aplicación a las víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual (art. 3).

dimensión económica de la trata a lo largo de su exposición de motivos(64), refuerza el derecho a la reparación de las víctimas (art. 43) a través de la clásica indemnización derivada de la responsabilidad civil *ex delicto* (art. 44), que abarcaría daños morales, materiales y los beneficios derivados de su explotación, y mediante la creación del Fondo para la indemnización de víctimas de trata y de explotación (FIVTE) como mecanismo de restitución fuera del proceso penal. Para el éxito de ambas medidas, se hace hincapié en la necesidad de adoptar durante la instrucción aquellas medidas cautelares que aseguren el embargo y decomiso de los bienes. En cuanto a las modificaciones proyectadas en el Código Penal, con idéntica redacción se traslada el apartado 7 del artículo 177 *bis*, que reconoce la responsabilidad de los entes jurídicos en los supuestos de trata, al artículo 177.*septies*.2, si bien el mismo hace extensiva dicha responsabilidad corporativa a los nuevos delitos de trabajo forzado, servidumbre y esclavitud. En el ámbito privado y empresarial, el Anteproyecto prevé también ciertas medidas extrapenales, entre las que destacan la implementación de «programas internos de concienciación» (art. 16.4)(65) y la introducción de un descafeinado y abstracto «deber» de *due diligence* (art. 20) que no prevé obligación formal alguna, ni sanción ante su incumplimiento. Finalmente, en relación con las conductas de blanqueo de capitales (art. 301 CP) se prevé la aplicación de la mitad superior de la pena cuando los bienes procedan del delito de trata –pero no de los delitos correspondientes a la ulterior explotación–.

No obstante, todas las buenas intenciones que se recogen en los referidos instrumentos programáticos e incluso en los mencionados borradores normativos podrían convertirse en papel mojado de no introducirse ciertos cambios tanto normativos como aplicativos en relación con las cuatro instituciones analizadas en el presente estudio. De mantenerse una capacidad confiscatoria tan limitada como la que se ha advertido a lo largo de este análisis, los previstos fondos de com-

(64) A modo de ejemplo, pueden encontrarse expresiones que identifican a las víctimas como «meros engranajes del sistema productivo con el solo propósito de obtener beneficios económicos» y a la trata como «un gigantesco negocio a nivel global», recalcando así la importancia de la dimensión económica del fenómeno, que reconoce ha sido y es frecuentemente ignorada.

(65) Dicho precepto prevé, ante la adopción de dichos programas de concienciación, un reconocimiento a título institucional y la concesión de incentivos económicos, lo cual recuerda a las exenciones fiscales que proponía el Manual para parlamentarios de Lucha contra la Trata de personas de la ONU «en favor de las entidades que elaboren políticas éticas particularmente favorables». *Vid.* Inter-Parliamentary Union y UNODC: *Combating trafficking in persons. A handbook for Parliamentarians*, United Nations publication, 2009, p. 81.

pensación a víctimas devendrán inoperativos, puesto que los mismos se nutren precisamente de la ejecución de los bienes, efectos y ganancias decomisados.

Así, en primer lugar, en relación con la figura del decomiso, de futuro debería incentivarse su uso en los supuestos de trata de seres humanos, como ya sucede en los delitos de tráfico de drogas, concienciando en este sentido a los profesionales u operadores jurídicos encargados de solicitarlo y aplicarlo. Igualmente, para garantizar la operatividad y éxito del decomiso, los profesionales deben ser capaces de localizar y hacer aflorar aquellos activos que deriven de actividades ilícitas a través de las preceptivas investigaciones patrimoniales previas. De lo contrario, el decomiso devendrá imposible por falta de objeto.

En segundo término, con respecto a la pena de multa proporcional del artículo 177 *bis*, esta debería preverse con independencia de que el autor del mismo sea persona física o jurídica. Esto especialmente si se mantienen los postulados defendidos tanto por la Fiscalía como por el Tribunal Supremo en relación con las sociedades pantalla que, como hemos visto, podrían estar favoreciendo su inaplicabilidad.

En tercer lugar, en relación con la RPPJ en los supuestos de trata, se propone la articulación de medidas que hagan efectiva la responsabilización ya normativamente prevista a las personas jurídicas por la comisión de este tipo de delitos y que no se está trasladando a la aplicación forense de este delito. Cabría plantearse la posibilidad de incluir medidas como la contemplada en la sección 54 de la *Modern Slavery Act* británica, en el sentido de que las empresas con determinado volumen de negocio presentasen una declaración en la que expongan cómo garantizan que la esclavitud moderna no tiene lugar en sus negocios o cadenas de suministro, lo que bien podría exigirse que se contuviese en los modelos de organización y gestión –también conocidos como *compliance programs*– a cuya confección alude el artículo 31 *bis.2* CP para evitar la responsabilidad penal en estos casos.

Finalmente, en cuanto al delito de blanqueo de capitales, del análisis jurisprudencial se desprende que los obstáculos a superar para que se convierta en un eficiente instrumento confiscatorio radican en su bajo índice de condena, más que en su intrínseca ausencia de eficacia. Nuevamente aquí, la persecución de este delito dependerá de la previa realización de adecuadas indagaciones de tipo patrimonial o financiero. Para la realización de las mismas, se alzan como importantes aliados los bancos, entidades de crédito o sociedades dedicadas al envío de dinero. En este sentido, la colaboración que se estableció con determinados actores del sector privado a raíz de la lucha emprendida contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo debe-

ría ahora hacerse extensiva también para afrontar la trata de seres humanos. Debería proporcionarse a estos profesionales una serie de indicadores que les permitan activar la «voz de alarma»(66) ante la realización de transacciones u operaciones financieras que suelen ser habituales en los procesos de trata. Tal medida no solo facilitaría el desempeño de la estrategia «follow the money», sino que repercutiría en una mayor detección de supuestos de trata.

La implementación normativa de las propuestas descritas podría ayudar a sortear algunas de las dificultades que se han puesto de manifiesto y a incrementar el impacto económico que acompaña a los instrumentos penales referidos. En conclusión, su aplicación podría contribuir a andar parte del largo camino que todavía nos queda por recorrer en aras a conseguir una aproximación jurídico-penal más eficiente al fenómeno de la TSH, una que no descuide su importante dimensión económica.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ANTONOPOULOS, G. A.; DI NICOLA, A.; RUSEV, A., y TERENGI, F.: *Human Trafficking Finances: Evidence from Three European Countries*, Springer Nature Switzerland, Cham, 2019. DOI: 10.1007/978-3-030-17809-3.
- ARONOWITZ, A. A.: *Human Trafficking, Human Misery. The Global Trade in Human Beings*, Praeger Publishers, Westport, 2009.
- BROAD, R. y MURASZKIEWICZ, J.: «The investigation and Prosecution of Traffickers: Challenges and Opportunities», en Winterdyk, J. y Jones, J. (coords.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, Palgrave Macmillan, London, 2020, pp. 707-723.
- BROAD, R.; LORD, N., y DUNCAN, C.: «The financial aspects of human trafficking: A financial assessment framework», *Criminology & Criminal Justice*, December 2020, 2020, pp. 1-20. DOI: 10.1177/1748895820981613
- CENTER FOR THE STUDY OF DEMOCRACY (CSD): *Financing of Organised Crime. Human Trafficking in Focus*, Center for the Study of Democracy, Sofia, 2019. Disponible en: https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/34296/FINOCA_2_WEB_ALL%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y (última consulta: 29 de agosto de 2022).
- CHO, S. Y.: «Modeling for determinants of human trafficking—An empirical analysis», *Social Inclusion*, núm. 3, Special Issue, 2015, pp. 2-21.

(66) Ello podría llevarse a cabo a través del existente sistema de «comunicaciones por indicio» establecido por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, mediante el cual los sujetos obligados deben comunicar al Sepblac –que actúa como Unidad de Inteligencia Financiera (UFI) en España– cualquier hecho u operación respecto al que exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

- CIGÜELA SOLA, J. y ORTIZ DE URBINA GIMENO, Í.: «La responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos y sistema de atribución», en Silva Sánchez, J. M. (dir.), *Lecciones de Derecho penal Económico y de la Empresa. Parte general y especial*, Atelier, Barcelona, 2020, pp. 73-95.
- CITCO: *Trata y explotación de seres humanos en España. Balance estadístico 2016-20*, Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Seguridad, Madrid, 2021.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (CGPJ): *Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de seres humano*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2015. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-presenta-una-Guia-de-criterios-de-actuacion-judicial-para-detectar-e-investigar-la-trata-de-seres-humanos-con-fines-de-explotacion> (última consulta: 22 de agosto de 2022).
- EUROPEAN COMMISSION-MIGRATION AND HOME AFFAIRS: *Data collection on trafficking in human beings in the EU. 2020*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2020. Disponible en: https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/default/files/study_on_data_collection_on_trafficking_in_human_beings_in_the_eu.pdf (última consulta: 22 de agosto de 2022).
- EUROPOL: *The THB Financial Business Model. Assessing the Current State of Knowledge. July 2015*, Europol, La Haya, 2015. Disponible en: <https://www.europol.europa.eu/publications-documents/trafficking-in-human-beings-financial-business-model> (última consulta: 22 de agosto de 2022).
- FARREL, A. y KANE, B.: «Criminal Justice System Responses to Human Trafficking», en Winterdyk, J. y Jones, J. (coords.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, Palgrave Macmillan, London, 2020, pp. 641-657.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J. G.: «Responsabilidad penal de las personas jurídicas», en Bustos Rubio, M y Abadías Selma, A. (dir.), *Una década de reformas penales. Análisis de diez años de cambios en el Código Penal (2010-2020)*, JM Bosch Editor, Barcelona, 2020, pp. 67-83.
- FINANCIAL ACTION TASK FORCE (FATF): *International Standard on combating money laundering and the financing of terrorism & proliferation. The FATF Recommendations*, FATF, París, 2012-2021. Disponible en: <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF%20Recommendations%202012.pdf> (última consulta: 22 de agosto de 2022).
- *Financial Flows from Human Trafficking*, FATF, París, France, 2018. Disponible en: www.fatf-gafi.org/publications/methodandtrends/documents/human-trafficking.html (última consulta: 22 de agosto de 2022).
- FISCALÍA DE EXTRANJERÍA: *Sentencias condenatorias Audiencias Provinciales artículo 177 bis. Enero 2012–Diciembre 2019* [en línea], 26 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/b5e5bc0f-f02f-59d3-ddf0-53541202f7b6> (última consulta: 1 de mayo de 2022).
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: *Memoria elevada al Gobierno de S. M.*, 2019. Disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/a63c133c-dff3-6cf9-1a74-55d658be912a> (última consulta: 22 de agosto de 2022).

- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: *Memoria elevada al Gobierno de S. M.*, 2018. Disponible en: <https://www.fiscal.es/memorias/memoria2018/Inicio.html> (última consulta: 22 de agosto de 2022).
- GARCÍA RIVAS, N.: «Responsabilidad penal de las personas jurídicas en la trata sexual y protección de las víctimas», en Lloria García, P. (dir.), *La violencia sobre la mujer en el s. XXI: género, derecho y TIC*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 1-18.
- GREER, B. T.: «How to Effectively Approach and Calculate Restitution for a Victim of Human Trafficking», en Winterdyk, J. y Jones, J. (coords.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, Palgrave Macmillan, London, 2020, pp. 1619-1632. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-319-63058-8_87.
- HELLER, L. R.; LAWSON, R.A.; MURPHY, R. H., y WILLIAMSON, C. R.: «Is human trafficking the dark side of economic freedom?», *Defence and Peace Economics*, vol. 29(4), 2018, pp. 355-382. DOI: 10.1080/10242694.2016.1160604.
- INTERNATIONAL LABOUR OFFICE (ILO): *Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage*, International Labour Office, Geneva, 2017. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-/dgreports/-/dcomm/documents/publication/wcms_575479.pdf (última consulta: 29 de agosto de 2022).
- INTER-PARLIAMENTARY UNION y UNODC: *Combating trafficking in persons. A handbook for Parliamentarians*, United Nations Publication, 2009. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/middleeastand-northafrica/human_trafficking_indicators/Handbook_for_Parliamentarians_trafficking_in_persons_English_.pdf (última consulta: 18 de enero de 2023).
- KARA, S.: *Sex Trafficking. Inside the Business of Modern Slavery*, Columbia University Press, New York, 2009, pp. 1 ss.
- KEILER, J. y DAVID ROEF, D. (eds.): *Comparative Concepts Of Criminal Law. 3rd Edition*, Intersentia, Cambridge, Antwerp, Chicago, 2019.
- LIMONCELLI, S. A.: «Legal limits ending human trafficking in supply chains», *World Policy Journal*, vol. 34, 2017, p. 119-123.
- LLOYD, D.: «Human Trafficking in Supply Chains and the Way Forward», en Winterdyk, J. y Jones, J. (coords.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, The Palgrave International Handbook of Human Trafficking, Palgrave Macmillan, London, 2020, pp. 815-837. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-319-63058-8_50.
- PLANCHADELL GARGALLO, A. y VIDALES RODRÍGUEZ, C., «Decomiso. Comentario crítico desde una perspectiva constitucional», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 38, 2018, pp. 37-92.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N.: *El decomiso de activos ilícitos*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2017.
- SALAT PAISAL, M.: «Análisis descriptivo de sentencias sobre trata de personas: un estudio de casos judiciales entre 2011 y 2019», *Revista Española de Investigación Criminológica*, artículo 8, núm. 18, 2020, p. 1-27.
- SALAT PAISAL, M.: «¿Qué influye en las condenas por el delito de trata de seres humanos? Un estudio a partir de un análisis de sentencias judiciales», *Revista General de Derecho penal*, núm. 35, 2021, p. 1-39.

- SCHUMANN, S.: «Corporate Criminal Liability on Human Trafficking», en Winterdyk, J. y Jones, J. (coords.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, Palgrave Macmillan, London, 2020, pp. 1651-1669. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-319-63058-8_10.
- SECRETARÍA DE ESTADO DE IGUALDAD-DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: *Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en Materia de Violencia de Género*. Congreso + Senado, Madrid, 2019. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf (última consulta: 29 de agosto de 2022).
- TRILLO NAVARRO, J. P.: *Delitos económicos. La respuesta penal a los rendimientos de la delincuencia organizada*, Dykinson, Madrid, 2008.
- U.S. DEPARTMENT OF STATE: *Trafficking in Persons Report. June 2021*, U.S. Department of State, 2021. Disponible en: <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2021/09/TIPR-GPA-upload-07222021.pdf> (última consulta: 22 de agosto de 2022).
- UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME (UNODC): *Global Report on Trafficking in Persons 2020*, United Nations, New York, 2020. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP_2020_15jan_web.pdf (última consulta: 22 de agosto de 2022).
- VAN BUREN, H. J.; SCHREMPF-STIRLING, J., y WESTERMANN-BEHAYLO, M.: «Business and Human Trafficking: A Social Connection and Political Responsibility Model», *Business & Society*, vol. 60(2), 2021, pp. 341-375. DOI: 10.1177/0007650319872509
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. y TORRES FERRER, C.: «La evolución del abordaje normativo de la trata de Seres Humanos en España: presente y previsible futuro», en León Alapont, J. (dir.), *Temas clave de Derecho penal. Presente y futuro de la política criminal en España*, JM Bosch Editor, Barcelona, 2021, pp. 587-620.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C.; GÓMEZ ADILLÓN, M. J., y TORRES FERRER, C.: «Trafficking in human beings in Spain: What do the data on detected victims tell us?», *European Journal of Criminology*, 2021, pp. 1-24. DOI: 10.1177/1477370821997334
- VILLACAMPA ESTIARTE, C.: «¿Es necesaria una ley integral contra la trata de seres humanos?», *Revista General de Derecho penal*, vol. 33, 2020, pp. 1-57.
- «Libro II: Título VII bis (Art. 177 bis)», en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal (10ª Edición)*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 267-298.
- WHEATON, E. M.; SCHAUER, E. J., y GALLI, T. V.: «Economics of Human Trafficking», *International Migration*, vol. 48(4), 2010, pp. 114-141. DOI:10.1111/j.1468-2435.2009.00592.x.